



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2023-00204-00
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Sócrates Moreno Montoya

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado que, obra solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a que se efectúe control de legalidad sobre el auto del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

“El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de

palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.). La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibidem.

(...)

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos".

Bajo este escenario, estima el Despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para acceder a la corrección deprecada.

En efecto, véase que, a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, se dispone corregir el auto calendado 30 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, específicamente el ordinal primero de la parte resolutive, en lo que tiene que ver con la Unidad de Valor Real (UVR) de las sumas de dinero objeto de recaudo,

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección de la parte resolutive del auto adiado el 30 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de

Bancolombia S.A., y en contra de Sócrates Moreno Montoya, el cual quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Sócrates Moreno Montoya, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 90000077078, por las cuotas de capital vencidas, discriminadas de la siguiente manera:

a) Por la cantidad 294,06249 UVR, equivalente a \$93.087,88 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de octubre de 2022.

b) Por la cantidad 296,29484 UVR, equivalente a \$94.711,92 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de noviembre de 2022.

c) Por la cantidad 298,54417 UVR, equivalente a \$96.186,66 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de diciembre de 2022.

d) Por la cantidad 300,81058 UVR, equivalente a \$97.653,40 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de enero de 2023.

e) Por la cantidad 303,09420 UVR, equivalente a \$99.447,63 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de febrero de 2023.

f) Por la cantidad 305,39515 UVR, equivalente a \$101.709,75 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de marzo de 2023.

g) Por la cantidad 307,71356 UVR, equivalente a \$104.306,96 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el tres (3) de abril de 2023.

2. Por la cantidad 14.057,6429 UVR, equivalente a \$4.584.888,91 por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas de capital vencidas relacionadas.

3. Por los intereses de mora sobre las sumas enunciadas como cuotas de capital vencidas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

4. Por la cantidad de 263.323,72614 UVR, equivalente a noventa millones doscientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos (\$90.241.048) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré suscrito por el demandado, el dos (2) de septiembre de 2019, a la orden de la entidad demandante. Y por los intereses de mora sobre la suma enunciada, liquidados desde el 17 de mayo de 2023, fecha del día siguiente desde la que, la acreedora

hizo uso de la cláusula aceleratoria y presentó la demanda; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 041



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria